

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que el expediente de esta acción popular fue recibido en el correo electrónico institucional el 1 de junio de 2021 a las 5:49 p.m. Acción popular remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao - Antioquia desde el correo electrónico [jprctourrao@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprctourrao@cendoj.ramajudicial.gov.co). El expediente se cargó en la plataforma Microsoft Teams, y se le asignó el radicado 05034 31 12 001 2021 00077 00. A Despacho.

Andes, 3 de junio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Tres de junio de dos mil veintiuno

<b>Radicado</b>	05034 31 12 001 <b>2021 00078</b> 00
<b>Proceso</b>	ACCION POPULAR
<b>Demandante</b>	GERARDO HERRERA
<b>Demandado</b>	BANCOLOMBIA
<b>Asunto</b>	ASUME CONOCIMIENTO - ADMITE DEMANDA
<b>Auto Interlocutorio</b>	227

Conforme se indica en la constancia secretarial, esta acción popular fue remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia, quien la rechazó por considerar que carece de competencia para conocer de ella, razón por la cual se entra a estudiar si este Despacho es competente para conocer del presente asunto, y de ser así, si hay lugar a la admisión de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La presente acción popular fue presentada por GERARDO HERRERA en contra de BANCOLOMBIA de la calle 9 No 3-33 en Jardín. En la que expone que la entidad demandada presta sus servicios públicos en un inmueble de atención al público en general, pero en la actualidad no cuenta en el inmueble con baño público apto para ciudadanos discapacitados que se

desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec. Y para que se ordene a la accionada que construya unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec.

Por auto del 28 de mayo de 2021, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Urrao – Antioquia rechazó la demanda por competencia territorial, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472 de 1998. Y comoquiera que el actor manifestó en su demanda que la entidad bancaria convocada tenía su domicilio en el municipio de Jardín-Antioquia, colige que el lugar de la ocurrencia de los hechos y el domicilio de la accionada es esta localidad. En consecuencia, el competente para conocer la acción popular promovida en contra de BANCOLOMBIA – SUCURSAL ANDES es el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES (ANT), a quien ordenó remitir.

### **CONSIDERACIONES**

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, la acción popular está dirigida contra una entidad financiera BANCOLOMBIA, por cuando según indica, la accionada no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios públicos con baño público apto para ciudadanos discapacitados que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas Icontec.

En tal sentido y por tratarse de una persona jurídica de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, presupuesto normativo que fue invocado por el Juez Promiscuo del Circuito de Urrao, para considerar que no era competente para conocer del presente asunto.

En virtud de ello, se considera que el actor popular en la demanda afirma que el accionado es BANCOLOMBIA de la calle 9 No 3-33 en Jardín, sitio de la presunta vulneración.

En consecuencia, corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 del CPACA, consistente en que el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, de manera previa a la interposición de la acción popular, se considera que dicho requisito de procedencia es aplicable a aquellos eventos en los cuales la demandada es una autoridad o un particular en ejercicio de funciones administrativas. En este caso se trata de una demanda contra un particular y la jurisdicción que conoce como antes se anotó es la jurisdicción ordinaria civil, en la cual el requisito en mención no resulta exigible para acudir ante el Juez para reclamar la protección del derecho colectivo.<sup>1</sup>

Sobre los requisitos de admisión, el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, establece que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta Ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de 3 días. Si no lo hiciera el juez la rechazará.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular el artículo 18 establece los siguientes:

***"Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:***

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretende hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones, y*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción."*

Ha de considerarse, además, que la Ley 472 prevé en los artículos 5 sobre los principios y 17 que refiere a las facilidades para promover las acciones populares, que el trámite de las acciones reguladas en dicha Ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, entre ellos

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Auto del 5 de marzo de 2015. Radicado 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)A Magistrada Ponente: María Elizabeth García González.

el de prevalencia del derecho sustancial. Y que, promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente.

En la presente acción se cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472, por lo que hay lugar a la admisión de la demanda. Si bien no se allegó el certificado de existencia y representación legal del accionado, este deberá ser allegado por él al momento en que se pronuncie frente a la demanda.

Por los motivos expuestos, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ASUMIR el conocimiento de la ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA, por la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados por la accionada en la sucursal de la calle 9 No 3-33 en Jardín - Antioquia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la ACCION POPULAR promovida por GERARDO HERRERA en nombre propio en contra de BANCOLOMBIA, a quien se le corre traslado por el término de diez (10) días para contestarla, y se le advierte que debe aportar con la contestación a la demanda el certificado de existencia y representación legal.

**TERCERO:** IMPRIMASE el trámite previsto en la Ley 472 de 1998, y en lo no previsto en esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 44 de la Ley 472.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente auto admisorio al accionado de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notificación en la que se advertirá que dispone del término de diez (10) días para contestar la demanda. Al igual, se le informará que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda (Artículo 22 Ley 472 de 1998).

**QUINTO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL ANTIOQUIA, como agente del Ministerio Público de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE el presente auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO de conformidad con el artículo 13 de la Ley 472, por cuanto la acción popular fue interpuesta sin la intermediación de apoderado judicial. Y envíesele copia de la demanda y del auto admisorio conforme lo prevé el artículo 80 de la Ley 472.

**SEPTIMO:** COMUNÍQUESE el presente auto a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE ANDES y a la PERSONERIA DE ANDES de conformidad con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 472.

**OCTAVO:** INFÓRMESE a los miembros de la comunidad esta acción popular, donde se informe sobre la admisión de la presente acción popular; su radicado; el Juzgado de conocimiento; el nombre de la persona que instauró la acción; contra quién se dirige; los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados y el hecho que causa su vulneración; advirtiendo a la comunidad que podrá coadyuvar en ella, antes de que se profiera fallo de primera instancia. Para el efecto publíquese en el micrositio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial, fíjense avisos en cartelera externa del Juzgado y de la Alcaldía Municipal de Andes y publíquese a través de Transmisora Surandes de Todelar, a quienes se le remitirá oficio para que así procedan.

**NOVENO:** Vencido el término de traslado de la demanda y realizada la comunicación a la comunidad, dentro de los tres días siguientes a ello, se proferirá auto fijando fecha y hora para la audiencia especial o pacto de cumplimiento contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la que se realizará de manera virtual.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS  
JUEZ**

*Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.*

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**

Se notifica el presente auto por

**ESTADO No. 89 en el micrositio de la Rama Judicial**

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
**Secretaria**